

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL.

EXPEDIENTES: JDCL/43/2015.

ACTOR: JESÚS PEDROZA CUEVAS.

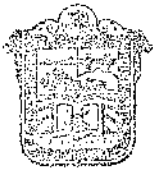
AUTORIDAD RESPONSABLE: H.  
AYUNTAMIENTO DE TONATICO, ESTADO  
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC. HUGO  
LÓPEZ DÍAZ.

SECRETARIO: CRISTOPHER OMAR  
PULIDO BERNÁLDEZ.

Toluca de Lerdo, México, a dieciséis de abril de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/43/2015, interpuesto por el C. Derly Andrés Navarrete Herrera, en su carácter de apoderado legal del C. Jesús Pedroza Cuevas, a través del cual reclama del H. Ayuntamiento de Tonalico, Estado de México, el pago de diversas prestaciones económicas derivadas del ejercicio del cargo de Séptimo Regidor de dicho municipio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

### RESULTANDO

**I. ANTECEDENTES.** De lo manifestado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:


- a) **INICIO Y TERMINACIÓN DEL CARGO DEL C. JESÚS PEDROZA CUEVAS COMO SÉPTIMO REGIDOR DEL MUNICIPIO DE TONATICO, ESTADO DE MÉXICO.** En fecha dieciocho de agosto del año dos mil nueve, el hoy actor inició el ejercicio del cargo como Séptimo Regidor del H. Ayuntamiento de Tonalico, Estado de México, mismo que concluyó en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce.

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

**II. PRESENTACIÓN DE DEMANDA LABORAL.** En fecha dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, el **C. Derly Andrés Navarrete Herrera**, en su carácter de apoderado legal del **C. Jesús Pedroza Cuevas**, presentó demanda laboral ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, mediante la cual reclama del H. Ayuntamiento de Tonicaco, Estado de México, el pago de diversas prestaciones, tales como:

- a. Prima de antigüedad.
- b. Vacaciones.
- c. Prima vacacional.
- d. Aguinaldo.
- e. Salarios devengados.
- f. Media hora de descanso.
- g. Horas extras.

Toda ellas derivadas del ejercicio del cargo como Séptimo Regidor del municipio antes mencionado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**III. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE INTERPUESTO ANTE EL TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MÉXICO.-** En fecha trece de febrero del año dos mil quince, el C. Auxiliar del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de México, emitió un acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para conocer y resolver del presente asunto, asimismo ordenó que se remitiera el expediente formado con motivo de la presentación de la demanda del juicio que se resuelve, a este Tribunal Electoral.

**IV. RADIACIÓN, REGISTRO, TURNO A PONENCIA Y TRAMITACIÓN.** Mediante acuerdo de fecha veintisiete de marzo del año que transcurre, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, tuvo por recibido el expediente en cuestión y ordenó su registro en el libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local, bajo la clave número **JDCL/43/2015**; mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

3

**Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda; de igual manera ordenó remitir a la autoridad señalada como responsable copia certificada del escrito de demanda a efecto de realizar el trámite correspondiente a que se refiere el artículo 422 del Código Electoral vigente en la entidad.

V. El siguiente 10 de abril del año que transcurre, el Doctor Elodio Gordillo Méndez, Presidente Constitucional de Tonatico, Estado de México, remitió a este órgano jurisdiccional, las constancias de trámite, al medio de impugnación interpuesto por Jesús Pedroza Cuevas.

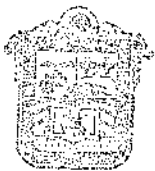
### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 390 fracción II, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, incisos c), fracción II, 446 último párrafo del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, presentado por el actor previamente señalado, mediante el cual reclama del H. Ayuntamiento de Tonatico, Estado de México, el pago de diversas prestaciones económicas derivadas del ejercicio del cargo de Séptimo Regidor de dicho municipio.

#### SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO.

Toda vez que el análisis de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación es de orden público, previo y de oficio, es deber de esta autoridad jurisdiccional determinar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, ya que de actualizarse alguna de ellas, terminaría



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

3

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

anticipadamente el presente procedimiento, impidiendo a este órgano jurisdiccional el pronunciamiento de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios expuestos por el enjuiciante en su demanda, lo anterior, es acorde con lo establecido en el criterio jurisprudencial cuyo rubro es: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**.<sup>1</sup>

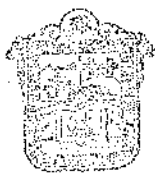
En tal sentido, por lo que hace al plazo, este Tribunal Electoral de Estado de México considera que el presente medio de impugnación se debe **desechar de plano**, toda vez que la presentación de la demanda es extemporánea, por las siguientes razones:

Conforme a los artículos 426 fracción V, 413 y 414, todos del Código Electoral del Estado de México, el término para presentar los medios de impugnación es de cuatro días contados a partir de la notificación o del conocimiento del acto impugnado; en tanto que, tratándose de omisiones, en términos de la jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro indica **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES"**, de la que se desprende que, la omisión al ser considerada como un acto de tracto sucesivo, el plazo para su impugnación sigue corriendo mientras la omisión alegada subsista.

En el caso en concreto, el actor alega la omisión de Ayuntamiento de Tonalico, Estado de México, de no pagarle, entre otras prestaciones, aguinaldo y prima vacacional del año dos mil doce; por lo cual las prestaciones reclamadas surgen con motivo de su encargo como Séptimo Regidor al H. Ayuntamiento en cita, al resultar electo por el principio de representación proporcional en el proceso electoral local llevado a cabo en el año dos mil nueve.

En ese sentido, y tomando en cuenta los argumentos vertidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de al

<sup>1</sup> Criterio jurisprudencial contenido en la jurisprudencia identificada con la clave TEEMEX.JR.EL 07/09. Misma que puede ser consultada en la página de internet del Tribunal Electoral del Estado de México. [www.teemmx.org.mx](http://www.teemmx.org.mx)

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

Federación, al momento de resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-19-2014 y SUP-JDC-2404-2014, en los que señaló que la omisión de la obligación del pago de las prestaciones generadas por el ejercicio del cargo de elección popular, como es la remuneración, debían considerarse de tracto sucesivo, toda vez que dicho derecho permanecía vigente, aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar dicho cargo cuyo desempeño había dado origen a la retribución correspondiente. Esto es, la obligación de cubrir las prestaciones devengadas durante el tiempo en que se estuvo en funciones en el cargo correspondiente, persistían aún después de haberse cumplido el plazo de su ejercicio y, en consecuencia, subsistía la violación a sus derechos político-electorales.


 TRIBUNAL ELECTORAL  
 DEL ESTADO DE  
 MÉXICO

No obstante ello, la sala en cita sostuvo que, si bien, la omisión en la obligación del pago de dietas por el ejercicio del cargo debe considerarse de tracto sucesivo y, como consecuencia de ello, el derecho a reclamarlo permanece vigente aun cuando ya se hubiese dejado de ocupar; **no debe dejarse de lado** que el momento para el reclamo de tal derecho no puede extenderse más allá que los propios límites legales para demandar tales retribuciones o, en su defecto, no puede exceder de un plazo razonable.

Por ello, el derecho para demandar las dietas devengadas y no cubiertas *-incluso después de haber concluido el cargo de elección popular-* debe sujetarse a los límites temporales previstos en Ley o, en caso de no existir una previsión legal, se debe fijar un plazo razonable para la vigencia del reclamo de estos derechos, a fin de no generar una indefinición en la exigencia de retribuciones devengadas en ejercicios anteriores.

En tal sentido la Sala Superior también determinó no establecer un plazo para solicitar el pago de las dietas no cubiertas *-de manera posterior a la conclusión del cargo-* podría generar un abuso en el derecho que podría lesionar otros derechos tanto fundamentales del propio reclamante como de orden público.

De ahí que, la Sala sostuvo que, la falta de un plazo legal o razonable para el reclamo de dietas (*posterior a la conclusión del cargo*), podría generar un estado de incertidumbre jurídica puesto que, demandar las retribuciones no pagadas después de un plazo indefinido, llevaría a conflictos de diversa naturaleza como por ejemplo, de índole probatorio respecto de cuáles y cuántas dietas quedaron pendientes de pago, si se tenía el derecho a recibir las mismas, el monto líquido adeudado, la existencia de la prestación en los años ejercidos, así como problemas por constancias de otros periodos que ya no se encuentren en los archivos de la autoridad e, incluso, los fondos para cubrirlas, entre otros.

Por ello, si bien el derecho a recibir dietas constituye una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, también es cierto que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros razonables para su extinción.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al respecto, Sala Superior reiteró que los derechos no son absolutos o ilimitados, sino que pueden ser objeto de ciertas regulaciones siempre que no sean irracionales, injustificadas, desproporcionadas o que se traduzcan en privar de su esencia cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental.

En el mismo sentido, hizo constar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que, toda restricción a un derecho fundamental debe cumplir con criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, es decir, deben existir razones suficientes que justifiquen la restricción o limitación, a efecto de que sean asequibles y no arbitrarias o caprichosas.

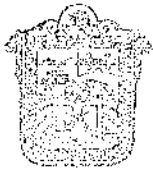
Con base en lo anterior, el máximo Órgano Jurisdiccional Electoral, consideró que la imposición de un plazo razonable para reclamar dietas no pagadas disminuye la situación de incertidumbre que

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

genera la falta de un plazo legal. Pues la ausencia de límites en la vigencia del derecho para demandar dietas no cubiertas, podría equipararse a un derecho ilimitado, absoluto e irracional que podría lesionar, en su caso, el servicio público.

En efecto, el reclamo de dietas fuera de un plazo razonable, no incumple con la finalidad que persigue la tutela del *derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo*.

Ello porque, el reclamo del pago de dietas *-una vez transcurrido un largo periodo posterior a la conclusión del cargo-* no logra el cumplimiento de una restitución efectiva en la protección de la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, menos aún, salvaguarda el ejercicio del servicio público.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

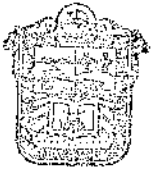
Dicho de otra forma, cuando un funcionario electo popularmente concluye su cargo, debe verificar que el total de sus emolumentos estén cubiertos. En caso de que no sea así, debe ser oportuno en reclamar las dietas que dejó de percibir pues, de no reclamarlas dentro de un plazo razonable, el propósito de la norma podría volverse ineficaz al volverse inalcanzable la tutela del ejercicio del cargo; pues como se explicó, la vigencia para reclamar la omisión del pago de dietas se justifica en tanto exista la posibilidad de lograr la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano de representación popular. Empero, si pierde ese propósito, el derecho deja de tener vigencia.

Consecuentemente, con base en la regla de "plazos razonables en el debido proceso", se extinguiría el derecho para obtener el pago de dietas no pagadas.

Al respecto, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado "debido proceso legal" o "derecho de defensa procesal", que consisten en el derecho de toda persona a

ser oída con las debidas garantías y dentro de un "plazo razonable" por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera.

Sobre el plazo razonable al que se refiere el artículo 8 de la Convención, se debe decir que no es un concepto de sencilla definición. Se pueden invocar para precisarlo los elementos que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver la Sentencia de doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete en el Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De acuerdo con la Corte Interamericana, se deben tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso:

- a) La complejidad del asunto
- b) La actividad procesal del interesado; y
- c) La conducta de las autoridades judiciales.

Por su parte, en relación con el *plazo razonable* como garantía del debido proceso, es válido sostener que no es posible reconocer la vigencia del derecho para el reclamo de dietas de manera ilimitada en el tiempo, pues ello implicaría una situación de incertidumbre jurídica más gravosa que la tutela del propio derecho en sí, por lo que la oportunidad para reclamar las omisiones de pago de dietas deben ser regulada a través de la determinación de un plazo fijo.

De esa manera, los ciudadanos que ocuparon cargos públicos contraen certeza y seguridad jurídica, al conocer el plazo con el que cuentan para reclamar el pago de dietas y sabrán que pasado un tiempo considerablemente amplio ya no habrá posibilidad de reclamar la omisión de pago.



**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

De modo que, en relación con la oportunidad para reclamar omisiones de dietas no pagadas cuando se ha concluido el cargo de elección popular, se debe aplicar el principio de *plazo razonable* para computar la vigencia del derecho y poder ejercerlo en los medios de impugnación en materia electoral.

En un sistema constitucional ideal, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas (*una vez concluido el cargo*) debería estar determinado en la Ley. Sin embargo, frente a la situación de que ello no sucede así, es importante determinar un plazo con parámetros razonables, dentro del cual, se cubra la vigencia del Derecho para reclamar las dietas que se dejaron de pagar mientras se ejerció el cargo de representación popular.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Ahora bien, dado que el plazo para impugnar tal omisión no puede ser infinito o perene, para analizar el plazo con el que contaba la actora para reclamar el pago de dietas no cubiertas, como cuestión preliminar, es necesario que se examine la existencia de un plazo legal en la normativa aplicable.

Al respecto, conforme con Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se advierte regulación especial que permita aclarar sobre el plazo en que se pueden ejercer las acciones por omisiones de pago de los cargos de elección popular una vez concluido el mismo.

Por su parte, en el artículo 10 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se precisa que quienes ocupen cargos de elección popular no serán sujetos de esa ley.

Por tanto, de la normativa aplicable en el Estado de México no es posible derivar un plazo en el cual se extinga la acción de los servidores públicos electos mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, para reclamar la falta de pago de sus retribuciones.

Sin embargo, sirven de referente los plazos aplicables en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en cuanto se refiere a la prescripción de las acciones que se derivan de

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

esa Ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo.

Al respecto el artículo 180 de la señalada Ley establece que:

*"ARTÍCULO 180.- Las acciones que se deriven de esta ley, de los actos que den origen a la relación laboral y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, PRESCRIBIRÁN EN UN AÑO, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de los casos previstos en las siguientes fracciones:*

*I. En un mes:*

*a) Las acciones para pedir la nulidad o la modificación de un nombramiento, a partir de la fecha de su vigencia o alta del servidor público; y*

*b) Las acciones de los servidores públicos para ejercitar el derecho a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contando el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.*

*c) En caso de suspensión o despido injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la ley concede, contados a partir del día siguiente al de la fecha del despido o suspensión.*

*II. En dos meses:*

*a) Las acciones de los servidores públicos para rescindir la relación laboral, a partir del día siguiente a aquél en que ocurra el hecho que da origen a la rescisión o tengan conocimiento del mismo;*

*b) Las acciones de los titulares de las instituciones públicas o dependencias para rescindir la relación laboral, desde el día siguiente en que sean conocidas las causas;*

*c) En caso de supresión de plazas, las acciones para que se otorguen otra equivalente a la suprimida o la indemnización de ley, a partir del día siguiente en que se informe; y*

*d) La aplicación de medidas disciplinarias a sus servidores públicos, contando el término desde que sean conocidas las causas.*

*III. En seis meses:*

*a) Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos del Tribunal o la Sala.*

*b) Derogada.*

*c) Derogada.*

*IV. En dos años:*

*a) Las acciones de los servidores públicos para reclamar indemnizaciones por riesgos de trabajo;*

*b) Las acciones de las personas que dependieron económicamente de los servidores públicos fallecidos con motivo de un riesgo de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente; y*

*c) Derogada."*

Los plazos para ejercitar las acciones a que se refiere esta fracción correrán, desde el momento en que se determine la naturaleza del riesgo de trabajo, desde la fecha de la muerte del servidor público o



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

*desde que sea ejecutable el laudo dictado por el Tribunal o la Sala, respectivamente."*

De lo anterior se advierte que el legislador mexiquense consideró que las condiciones generales de trabajo en la entidad, prescribirán en un año, contado a partir del día siguiente al en que la obligación sea exigible, con excepción de las hipótesis establecidas en las fracciones I a IV del propio artículo 180 de la ley laboral mexiquense.

Por su parte, el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo establece la prescripción de las acciones de trabajo en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación es exigible.

Artículo 516. Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

De igual forma el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado dispone que las acciones que nazcan de esa Ley, prescribirán en un año.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Artículo 112. Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado en favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes:

Artículo 113. Prescriben:

I.- En un mes:

- a) Las acciones para pedir la nulidad de un nombramiento, y
- b) Las acciones de los trabajadores para ejercitar el derecho a ocupar la plaza que hayan dejado por accidente o por enfermedad, contado el plazo a partir de la fecha en que estén en aptitud de volver al trabajo.

II.- En cuatro meses:

- a) En caso de despido o suspensión injustificados, las acciones para exigir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que la Ley concede, contados a partir del momento en que sea notificado el trabajador, del despido o suspensión.
- b) En supresión de plazas, las acciones para que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o la indemnización de Ley, y

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

c) La facultad de los funcionarios para suspender, cesar o disciplinar a sus trabajadores, contado el término desde que sean conocidas las causas.

A juicio de este Tribunal se estima que el año que prevé la normativa laboral de la entidad y la federal aplicable a los apartados A) y B) del artículo 123 constitucional, es un plazo razonable para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar las dietas que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo.

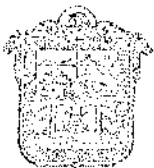
Lo anterior porque dicho plazo permite cumplir con la finalidad que persigue la tutela del derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que, un año es un plazo adecuado y suficiente para lograr el cumplimiento de una restitución efectiva en la salvaguarda del ejercicio del cargo representativo.

Esto es, frente a escenarios de actos que pongan en riesgo el desempeño, autonomía, independencia o funcionalidad del órgano, el servidor público, cuyas funciones se puedan ver mermadas por la afectación parcial o total de sus dietas, podría reclamar el pago de sus retribuciones hasta un año después de haberse concluido el cargo.

Con ello, se logra el fin de la tutela del ejercicio del cargo al proteger al funcionario a fin de que este logre tener una gestión que se apegada a los principios de autonomía e independencia.

Asimismo, el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo resulta razonable para extinguir el derecho de acción para reclamar dietas no cubiertas, pues durante ese plazo no se generan desequilibrios procesales importantes, tampoco atenta en contra de derechos fundamentales y menos aún trastoca intereses de orden público.

Así las cosas, el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo evita la colisión de otros derechos de igual y mayor importancia que el mismo derecho a recibir una retribución no pagada, pues garantiza tener fechas ciertas para ambas partes en

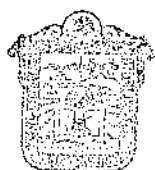


TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

cuanto las obligaciones subsistentes cuando concluye una gestión, de forma tal que, contribuye a la certeza tanto de los derechos que puede reclamar el funcionario que concluyó su gestión, como el órgano responsable del pago de las retribuciones generadas por el desempeño del cargo.

Por otra parte, se considera que el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo no vuelve inocuo o inalcanzable el fin que persigue el derecho político-electoral en su vertiente de ejercicio del cargo, en tanto que, ese tiempo es suficiente y justificado para lograr la restitución del derecho violado, puesto que, el funcionario tendría la certeza que aun concluido su periodo constitucional para el que fue electo, tendría un año más para lograr la restitución de aquellas dietas que dejó de percibir.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Finalmente como se explicó anteriormente el plazo de un año contado a partir de la conclusión del cargo es una medida necesaria que se debe imponer a fin de no generar un derecho absoluto, ilimitado e irracional.

Asimismo, tomando en cuenta la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con número y rubro 22/2014:

*"DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LÉGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).- De los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 516 de la Ley Federal del Trabajo; 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; y 180 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de México, se sigue que el derecho a reclamar el pago de dietas y demás retribuciones permanece vigente aun y cuando ya se hubiese dejado de ocupar el cargo de elección popular, al constituir una garantía que salvaguarda el ejercicio del cargo y protege la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, por lo que la vigencia de ese derecho no puede considerarse absoluta ni perene, pues deben existir parámetros para su extinción a fin de no generar derechos ilimitados, absolutos e irracionales que pudieran lesionar el servicio público. Al respecto, lo ordinario sería que el plazo para controvertir las omisiones de pago de dietas y retribuciones estuviera determinado en la ley, empero frente a la situación de que ello no sucede así, debe determinarse un plazo con parámetros razonables, teniendo como referente el plazo aplicable en la normativa laboral de la entidad y las del trabajo reglamentarias de los apartados A) y B) del*

*artículo 123 Constitucional, que establecen que el derecho prescribe en un año. Atendiendo a tal circunstancia es razonable considerar que es posible demandar el pago de dietas y demás retribuciones inherentes al cargo, adeudadas un año después de haberlo concluido. Con ello se garantiza la autonomía, independencia y funcionalidad del órgano, además de que quien desempeñe el servicio público tendrá certeza de que podría reclamar el pago de dietas y retribuciones aun cuando haya concluido el mismo."*

En ese contexto, se desprende que **un año es el plazo razonable** para que se extinga la vigencia del derecho a reclamar las dietas y retribuciones que se dejaron de cubrir una vez concluido el cargo de elección popular.

Por lo tanto, si en el caso en concreto se acredita que el actor dejó de ejercer el cargo de Regidor en fecha treinta y uno de diciembre del año dos mil doce, y presentó su escrito de demanda, mediante el cual reclama el pago de diversas prestaciones, hasta el día dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, es decir, casi dos años posteriores a la conclusión del mismo, queda evidenciado lo extemporáneo de su presentación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De ahí que, este Tribunal estima que el medio de impugnación se presentó de forma extemporánea, porque dicho medio se presentó fuera del plazo razonable que ha quedado establecido en el cuerpo de la presente sentencia, y en la jurisprudencia 22/2014, transcrita con antelación, lo que conduce indefectiblemente a desechar de plano el juicio de mérito, al actualizarse el supuesto de improcedencia enunciado y toda vez que a este no recayó el acuerdo de admisión correspondiente, procede dar por concluido el presente asunto sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda interpuesta por el C. **Jesús Pedroza Cuevas**, en razón de lo expuesto en el considerando segundo de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.** La presente sentencia a las partes en términos de ley; fíjese copia de la misma en los estrados de este Tribunal y

**TEEM**Tribunal Electoral  
del Estado de México

publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el dieciséis de abril de dos mil quince, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge E. Muciño Escalona, Presidente, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruiz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante la fe del Secretario General de Acuerdos.

  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JORGE ARTURO SANCHEZ  
VÁZQUEZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
HUGO LÓPEZ DÍAZ

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
RAFAEL GERARDO GARCÍA  
RUIZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
CRESCENCIO VALENCIA  
JUÁREZ.

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

  
JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO